

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año.	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos.	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios de Subastas	
Administración Central		Junta provincial de Beneficencia de Santander	853
Ministerio de Industria y Comercio		Ayuntamiento de Santa María de Cayón	853
Conclusión de la Circular número 382, por la que se dispone la refundición de todas las Circulares sobre aceite y jabón. (Esta Circular anula todas las disposiciones que se refieran a estos productos)	848	Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	853
Anuncios Oficiales		Junta vecinal de Lamadrid	853
Distrito Minero de Santander	852	Administración de Justicia	
Administración Económica		Providencias judiciales	854
Delegación de Hacienda de Santander	852	Administración Municipal	
Tesorería de Hacienda de Santander	853	Ayuntamiento de Torrelavega	854
		Anuncios Particulares	
		Pérdida	854

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**ADMINISTRACION CENTRAL****MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Conclusión de la Circular número 382, por la que se dispone la refundición de todas las Circulares se dispone la refundición de todas las Circulares sobre aceite y jabón. (Esta Circular anula todas productos)

Artículo 137. Para el aceite de orujo y ácidos grasos en general, es obligación del vendedor facilitar los envases, debiendo atenerse al apartado b) del artículo 115 de esta Circular, en los casos de adjudicación forzosa.

Artículo 138. Para la glicerina rige el régimen general de envases establecido en la Orden de la Presidencia de 9 de octubre de 1942 ("Boletín Oficial del Estado" número 284).

Artículo 139. Para los aceites de almendra y avellana y de frutos y semillas oleaginosas en general, por no estar determinado, rige el régimen general de envases establecido en la Orden de la Presidencia de 9 de octubre de 1942.

N) Intervención de trituradoras y prensas portátiles

Artículo 140. Las Casas comerciales dedicadas a la venta de trituradoras y prensas portátiles presentarán una declaración jurada, comprensiva de los siguientes extremos:

a) Número de los referidos aparatos que hayan tenido entrada en su establecimiento, bien de producción propia o de adquisición a fabricantes, a partir de primero de abril de 1939 hasta el día en que efectúe la declaración.

b) Número de trituradoras y prensas portátiles vendidas a agricultores, particulares o entidades a partir del 1.º de abril de 1939 hasta la fecha de la declaración, comprensiva del nombre y residencia de los adquirentes; número de fabricación, marca y cuantos datos puedan coadyuvar a su identificación.

c) Número de trituradoras y prensas portátiles en existencia en el momento de efectuar la declaración, expresando el número de fabricación y marca de cada uno de ellos.

Artículo 141. Las trituradoras y prensas portátiles que las expresadas Casas tengan en existencia y declaren, quedarán intervenidas en poder de sus tenedores, a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y, asimismo, las que tengan en lo sucesivo entrada en estos establecimientos.

Artículo 142. Las Casas comerciales tenedoras de trituradoras y prensas portátiles que quedan intervenidas por la presente disposición, no podrán vender ninguno de estos aparatos sin la autorización previa de la Comisaría de Recursos de la Zona de su residencia, a la que remitirán una instancia solicitando dicha venta, y en la que harán constar, necesariamente, el nombre y residencia del presunto adquirente, lugar en que ha de emplazar los aparatos, fin a que pretende dedicarlos y número de fabricación y marca de los que hayan de ser objeto de la transacción.

Artículo 143. Dichas Casas quedan obligadas también a enviar mensualmente, y dentro de los

cinco primeros días de cada uno, a la Comisaría de Recursos de su Zona, un parte jurado, comprensivo de las entradas y salidas de trituradoras y prensas portátiles habidas durante el mes anterior, indicando procedencia y destino, número de fabricación, marcas, vendedores y compradores y sus residencias, y fechas y número de la autorización de la Comisaría de Recursos para las ventas.

Artículo 144. Por los Comisarios de Recursos se interesará también, y en la misma forma que se expresa en el artículo 140, y de todos los agricultores particulares o entidades que posean trituradoras y prensas portátiles y residan en la zona de su jurisdicción, les presenten declaración jurada, expresiva del número que de ellos posean, marca de las mismas, número de fabricación, Casas o fábricas en que los adquirieron, lugar en que las tienen depositadas y fin a que las destinan.

Artículo 145. Los particulares o entidades que declaren poseer una o más trituradoras o prensas portátiles no podrán transferirlas a otra persona o entidad sin la previa autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona, a la que le dirigirán instancia igual a la que se expresa en el artículo 142.

Artículo 146. La falsedad en las declaraciones juradas que se interesan será juzgada de conformidad a la legislación vigente, y la tenencia por particulares o Casas comerciales de una o más trituradoras o prensas portátiles no declaradas será considerada como clandestina, y como ilícita la venta de cualquiera de ellas a particulares o comerciantes sin haber obtenido la oportuna autorización.

Artículo 147. El Comisario de Recursos que compruebe en su Zona se hace uso indebido o perjudicial de los aparatos objeto de esta disposición, podrá decretar la incautación de los mismos, cursando, a este efecto, las oportunas órdenes a la Comandancia de la Guardia civil, municipal o autoridades que estime conveniente, y les estén subordinadas, con arreglo a la Ley de 24 de junio y Reglamento para su aplicación de 11 de julio de 1941, sin perjuicio de las sanciones que por la infracción cometida puedan ser impuestas.

O) Jabón común de lavar

Artículo 148. A partir del 23 de diciembre de 1942, queda prohibida la fabricación de jabón común de lavar que lleve cualquier clase de carga insoluble.

La tolerancia por impurezas de las materias empleadas será, como máximo, del 5 por 100.

El álcali libre no excederá del 0,5 por 100.

Artículo 149. El jabón será entregado por los fabricantes en trozos troquelados de 200 a 400 gramos de peso en estado fresco. En cada trozo se estampará, de modo bien visible, el nombre y localidad del fabricante y el porcentaje de ácidos grasos y resinosos contenido, referido al peso en fresco del jabón.

Dicho contenido no podrá ser inferior a 110 y 220 gramos de ácidos grasos y resinosos en los trozos de 200 y 400 gramos, respectivamente, correspondiente a una riqueza grasa del 55 por 100.

La riqueza grasa máxima, siempre referida al peso en fresco del productor, será de 57,5 por 100.

La proporción entre los ácidos resinosos y los ácidos grasos será de 5 y 40 por 100, como máximo,

para los jabones de aceite de orujo y de coco o palmiste, respectivamente.

Artículo 150. Será sancionado con el cierre de la fábrica por un año todo fabricante al que se compruebe que los jabones por él fabricados tienen una riqueza grasa inferior al 55 por 100 o a la que estampen en sus tacos.

Artículo 151. El precio de estos jabones puesto sobre vagón estación más próxima a la fábrica o sobre muelle de embarque será de 272,25 pesetas por 100 kilogramos, con envase perdido e incluido el impuesto de Usos y Consumos que, a razón del 5 por 100 sobre el precio del jabón neto (sin envase), asciende a 12,25 pesetas por 100 kilogramos.

Artículo 152. Los precios de venta de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la Circular número 321 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y aplicando los márgenes establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre de 1942, en relación con la de 1 de marzo de 1943.

Artículo 153. Conforme a lo exigido en el artículo 14 de la Orden de la Presidencia de 19 de diciembre de 1942, todos los fabricantes y almacenistas de jabón deberán haber presentado, en el plazo marcado en aquella Orden, ante esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Comisaría de Recusos de su Zona, declaración jurada de las existencias de jabón, especificando el que sea de 40 por 100 de riqueza grasa y el que sea del 50 por 100, y de ellas, las que tuviesen ya ordenado suministrar y las que tienen pendiente de distribución asimismo, declararán las existencias de grasas en fábrica y las que tengan pendientes de recibo con guías ya expedidas.

Estas declaraciones debieron ser consideradas como iniciales de la actual campaña, a partir de ellas, cerardas el día último de cada mes, y dentro de los cinco días siguientes presentarán ante los citados organismos declaraciones juradas del movimiento mensual.

Artículo 154. Queda prohibida la venta de los productos denominados sustitutivos de jabón en tacos de tamaño, peso y aspecto parecidos a los trozos de jabón de racionamiento en los establecimientos de venta al detall que suministran al público por racionamiento el jabón común de lavar, pudiéndose vender cuando lo sea en polvo o en barras de 500 gramos de peso, como mínimo.

Artículo 155. Queda suspendida transitoriamente la tramitación de expedientes en solicitud de nuevas instalaciones o ampliación de fábricas de jabón y sustitutivos de jabón, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 13 de enero de 1942, dictada por el Ministerio de Industria y Comercio.

P) Jabones de tocador

Artículo 156. Con arreglo a la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de junio de 1941, que prohibía la fabricación de jabón de tocador, dando un plazo de quince días para que fuesen clasificados los fabricantes por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, dicha clasificación deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Será requisito imprescindible el que los fa-

bricantes tuvieran establecida esta industria antes del 18 de julio de 1936 o en fecha posterior, siempre que la hayan montado con autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio, teniendo definitivamente aprobados los respectivos expedientes de industria nueva o de ampliación de la ya existente.

b) Tendrán que poseer necesariamente instalado el utillaje que precisa una fábrica de jabones de tocador, y, en su consecuencia, secaderos, mezcladoras, refinadores de cilindro, barreadoras y troqueladoras.

Artículo 157. Contra el acuerdo denegatorio de clasificación adoptado por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas podrán los interesados interponer recurso de alzada ante la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, en el plazo de quince días.

Artículo 158. Como preceptuaba el artículo quinto de la Orden ministerial de 28 de junio de 1941, la relación de fabricantes de jabón de tocador autorizados deberá haber sido facilitada al Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a la Fiscalía de Tasas y a los organismos provinciales del Sindicato, a efectos de publicación en los "Boletines Oficiales" de las provincias, con el fin de que en un plazo de quince días, a contar de dicha publicación, hayan quedado vendidas por todos los intermediarios las existencias de jabón de tocador que posean producidas por fabricantes no autorizados.

Artículo 159. Transitoriamente no se podrán dedicar a la venta de jabones de tocador los comerciantes de comestibles y los vendedores ambulantes.

Artículo 160. Los productores de jabones de tocador clasificados como tales podrán proseguir, a partir de su publicación, la fabricación del producto.

Artículo 161. Los jabones de tocador, tanto envueltos como sin envolver, tendrán libertad de precio para su venta al público; pero en ningún caso este precio podrá exceder de 15 pesetas kilogramo.

Artículo 162. Los jabones de tocador han de obedecer en su elaboración a las características siguientes:

a) Contener, como mínimo, 63 por 100 de ácidos grasos, entendiéndose comprendidos en este tanto por ciento los grasos y los resinosos.

b) Contener, como máximo, el 12 por 100 de colofonia.

c) Tener perfume incorporado a la integridad total de su masa.

d) Presentarlo en el mercado en pastillas troqueladas con la marca y razón social productora.

Artículo 163. Los industriales clasificados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas como fabricantes de jabón de tocador, podrán fabricar dicho artículo con los cupos de grasas que a tal fin se les asignará y distribuirá por la Comisaría General de Abastecimientos, a propuesta de aquel Sindicato Nacional, sin poder rebajar su producción de la cifra proporcional que corresponda a la cuantía de grasas que por cupo disponga.

Artículo 164. Cuando se compruebe que un fabricante venda un jabón que no cumpla exactamente las condiciones mínimas exigidas en el artículo 156, automáticamente quedará desclasificado y, por tanto, no podrá dedicarse en lo sucesivo a la fabricación de jabón de tocador.

Artículo 165. Toda tienda que expendia jabón de tocador está obligada a justificar en todo momento la tenencia de este artículo, exhibiendo la factura de compra expedida por alguno de los fabricantes clasificados, considerándose clandestina la venta de cualquier jabón de esta clase que no esté respaldado por la factura de adquisición correspondiente o cuando la que se expida no corresponda a fabricante autorizado.

Artículo 166. Todos los jabones que en el día 21 de agosto de 1942, en que se publicó la Orden de la Presidencia de fecha 19, no cumplan las condiciones mínimas exigidas en el artículo 162, habrán de venderse al precio de jabón común.

Artículo 167. Los comerciantes podrán exigir de los fabricantes la recogida de todos los jabones, envuelto o sin envolver, que no reúnan las condiciones mínimas citadas en el artículo 162 para ser considerados como de tocador, abonando a los comerciantes el importe de jabón de tocador que reciben al mismo precio que se lo vendieron, y siendo de cuenta del fabricante los gastos de devolución.

Artículo 168. Caso de que el comerciante tuviese en fecha 14 de noviembre de 1942 jabón de tocador que no cumpliera las condiciones fijadas en el artículo 162 y no lo hayan recibido directamente de la fábrica, la devolución se efectuará a la casa que produjo la correspondiente factura, la que, a su vez, tendrá derecho a devolverlo a la que se lo facturó a ella, en el plazo máximo de diez días, a partir de la llegada a su poder de la mercancía devuelta.

En cada caso, la responsabilidad se determinará entre las partes que directamente contrataron el suministro, debiendo abonarse el importe de la mercancía devuelta en la misma forma que se efectuó el cobro, salvo convenio.

Artículo 169. Para llevar a efecto la devolución acordada, y según lo dispuesto en la Orden de 11 de noviembre de 1942, todos los fabricantes de jabón de tocador debieron, en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de la misma, remitir a aquellos de sus clientes que hayan recibido jabones de su producción con posterioridad al 17 de febrero último carta certificada, en la que se haga constar claramente si sus jabones reúnen o no las características mínimas fijadas en el artículo 162.

Artículo 170. Si la comunicación fuese negativa, o no se produjese en el plazo de ocho días mencionados, el comerciante puede devolver al fabricante respectivo las facturas de jabón de tocador que del mismo tuviese en existencia y que le fuesen facturadas después de la mencionada fecha del 17 de febrero, en un plazo máximo de diez días, pasado el cual, está obligado, si no hubiese efectuado la devolución, a vender dicho jabón al precio de tasa del común y de lavar.

Artículo 171. Si la comunicación del fabricante fué afirmativa, viene obligado el comerciante a liquidar todas las existencias que posea del mismo al precio máximo de cinco pesetas el kilogramo, sin que ello le dé derecho a exigir bonificación alguna del fabricante.

Artículo 172. Aquellos fabricantes de jabón de tocador de alta calidad con marcas introducidas y realmente acreditadas en el mercado con anterioridad al 1 de abril de 1939, pueden solicitar autori-

zación especial para continuar en la fabricación de sus jabones de tocador de alta calidad a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en un plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la Orden de la Presidencia de 11 de noviembre de 1942, acompañando a la solicitud justificante de que satisficieran y satisficieran la contribución industrial de fabricantes de jabón y de perfumería antes y después del 1 de abril de 1939, como se exige en el artículo 5.º de la referida Orden, acompañándose muestras y escandalllos de cada una de las marcas cuya continuidad de fabricación se solicitase.

Artículo 173. La autorización especial que la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria concediese, será con arreglo a las siguientes normas:

a) Los fabricantes sólo podrán destinar a la fabricación de jabones de tocador de alta calidad hasta un 50 por 100, como máximo, de las grasas que con carácter de cupo reciban del Sindicato Nacional de Industrias Químicas. Aquellos que en mérito de sus exportaciones puedan procurarse grasas por importaciones propias debidamente autorizadas, podrán destinar a la fabricación de dichos jabones hasta un 66.66 por 100 de las citadas importaciones propias.

b) Este jabón de alta calidad deberá ser, como mínimo, de una riqueza en ácidos grasos y resinosos de un 75 por 100, con un máximo de 5 por 100 de colofonia, con la sola excepción de los llamados jabones transparentes, cuya especial composición no les permite alcanzar los expresados porcentajes.

c) La Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a la vista de los escandallos presentados, fijará los precios que correspondan a cada clase de jabón, así como la cantidad que podrán fabricar por una sola vez, teniendo en cuenta, asimismo, la calidad, perfume, presentación y prestigio de cada marca.

Artículo 174. Una vez fabricadas y completamente vendidas las pastillas de jabón especial que se autorizaron según el artículo anterior, podrá solicitarse otra autorización especial, que podrá ser concedida, según las circunstancias del momento, en las mismas condiciones antes dichas.

Artículo 175. Los comerciantes que tuviesen en su poder pastillas de jabón de las marcas que se autorizaran de acuerdo con el artículo anterior, podrán venderlas al precio que se determinará, de acuerdo con el número 173; pero nunca podrá retener para su venta más de treinta días las pastillas correspondientes a dichas marcas, a partir de la fecha de su facturación, si la fábrica es de la misma provincia, y cuarenta y cinco días si es de otra provincia.

Artículo 176. Los fabricantes de jabón de tocador de alta calidad que sean habitualmente exportadores de los mismos podrán deducir del resto de las grasas que, como consecuencia de la Orden de 19 de agosto de 1942—refundida en esta Circular—deban invertir en fabricación de jabones de precio no superior a 15 pesetas el kilogramo, aquellas cantidades que la Secretaría General Técnica les autorice en cada caso, con el fin de poder fabricar un razonable "stock" de jabón de calidad destinado

única y exclusivamente a hacer frente a sus exportaciones, debiendo justificar en todo momento el movimiento de dicho "stock".

Artículo 177. Los comerciantes y mayoristas que no pudieran hacer efectivo el importe de los jabones en su poder que no reúnan las condiciones fijadas, por no hacerse cargo de ellos el industrial que los fabricó, debieron remitir al Sindicato de Industrias Químicas, antes del día 31 de enero de 1943, una declaración comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Cantidad de jabón con especificación de marca que queda en su poder por no abonarlo el fabricante respectivo.
- b) Precio que abonó por el mismo.
- c) Nombre del fabricante.
- d) Razones por las que éste no se hace cargo del jabón.

Artículo 178. El Sindicato Nacional de Industrias Químicas, a la vista de tales declaraciones, y de acuerdo con la Orden de 13 de enero de 1943, formará los siguientes estados:

- a) De comerciantes afectados.
- b) De fabricantes que no hayan aceptado el ha-

Artículo 181.

Q) Precios.—Resumen total en el día de la publicación de esta Circular

a) Aceites de oliva:

- Aceite fino de la zona de Alcañiz
- Aceite fino (acidez inferior al 1,5°)
- Aceite entrefino (acidez inferior a 1,5°)
- Aceite refinado
- Aceite corriente de 1° a 3°
- Aceite corriente de 3° de acidez
- Aceite corriente de 3° a 5° de acidez
- Aceite refinable de acidez superior a 5°

b) Aceites de orujo:

- Aceite de orujo refinado
- Aceite de orujo de acidez inferior a 15°
- Aceite de orujo de acidez comprendida entre 15° y 40°
- Aceite de orujo de acidez superior a 40°

c) Aceites de semillas y granas oleaginosas:

- Aceite de coco
- Aceite de palmiste
- Aceite de avellana
- Aceite de almendra
- Aceite de cacahuet de Guinea
- Aceite de cacahuet de producción nacional
- Aceite de granilla de uva
- Aceite de linaza crudo
- Aceite de linaza cocido
- Aceite de palma de Isla Santa Isabel
- Aceite de palma de Guinea continental
- Aceite de ricino, 1.ª presión
- Aceite de ricino 2.ª presión

d) Acidos grasos:

- Acidos grasos de aceite de orujo
- Acidos grasos de aceite de coco
- Acidos grasos de aceite de palmiste

e) Jabón común de lavar

Nota.—En los aceites de oliva corrientes y de orujo, n representa los grados de acidez del aceite.

cerse cargo de las existencias de jabón, expresándose a continuación de cada uno las razones aludidas para no hacerse cargo del jabón.

c) Las cantidades totales de jabón que quedan en poder de los intermediarios.

Artículo 179. Reunidos dichos datos, y a la vista de las razones expuestas por los fabricantes, deberá emitir el Sindicato Nacional de Industrias Químicas el oportuno informe y propuesta en relación con cada uno de ellos, remitiendo todo lo actuado a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 180. De acuerdo con dicha Orden de 13 de enero, la Secretaría General Técnica está autorizada por el Ministerio de Industria para que, en vista de los informes emitidos por el Sindicato, pueda acordar la desclasificación de los fabricantes de jabones de tocador comprendidos en las relaciones a que los artículos anteriores se refieren, comunicándolo a la Dirección General de Industria para el cierre definitivo de la industria y al Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a los efectos de ser dados de baja en la distribución de cupos.

PRECIOS POR 100 KILOGRAMOS

Para el productor	Para el almacenista de origen
432	462
415	445
395	420
395	410
360 + 10 (3 — n)	385 + 10 (3 — n)
360	385
360 — 5 (n — 3)	385 + 5 (n — 3)
350 — 2,5 (n — 5)	
370	
290 + 2,50 (15 — n)	
290 — n + 15	
290	
360	
354	
1.485	
1.875	
320	
1.205	
1.030	
409,86	
426,86	
280	(s/muelle)
230	"
775	865
765	855
295	
342	
342	
372,25	

R) Anulación de Circulares anteriores

Artículo 182. Con motivo de la refundición efectuada, quedan anuladas las Circulares 258, 269 A, 280, 300, 304, 306, 308, 338, 352, 363, 364, 369, 370, 376 y 381.

Artículo 183. Como consecuencia de lo dispuesto en las Circulares anteriormente citadas, se ratifica, asimismo, la anulación de las siguientes: 17, 20, 45, 50, 61, 62, 65, 132, 231, 246, 256-A, 273 y 284.

Madrid, 2 de junio de 1943.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes e ilustrísimos señores Comisarios de Recursos. 1223

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 4 de junio de 1943).

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

SECCION DE MINAS.—DEMARCAIONES

Declaración de franco y registrable del terreno ocupado por los registros mineros "Niña", número 15.337, y "Manón", número 15.345

El excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, con fecha 31 de julio de 1943, y a propuesta de esta Jefatura de Minas, se ha servido firmar el siguiente decreto:

"Resultando que, por decretos gubernativos fechas 30 de marzo y 13 de mayo, respectivamente, fueron cancelados los registros mineros nombrados "Niña", número 15.337, y "Manón", número 15.345, y sin curso y fenecido su expediente, lo que, como notificación a los interesados, se publicó en el "Boletín Oficial" de esta provincia números 59 y 68, respectivamente,

Considerando que desde dicha publicación ha transcurrido el plazo reglamentario de treinta días que, para ser firmes los decretos gubernativos, establecen el artículo 88 de la Ley de Minas y el artículos 116 de su Reglamento, sin que, a pesar del dicho plazo, con exceso transcurrido, se haya presentado protesta ni reclamación alguna contra el mismo, por lo que, firme y ejecutivo, debe cumplimentarse lo prescrito en el último párrafo del artículo 55 del citado Reglamento,

Vengo en decretar franco y registrable el terreno ocupado por dichos registros de referencia.

Publíquese esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia."

Lo que, para dar cumplimiento a dicho decreto, y sirviendo de anuncio, para conocimiento de los interesados y público en general, se publica en este "Boletín Oficial".

Santander, 3 de agosto de 1943. El ingeniero jefe, José Luna. 1347

Relación de las operaciones facultativas que, por el personal de este Distrito Minero, darán comienzo los días y para las minas cuyos sitios a continuación se expresan, sirviendo, además, este anuncio como notificación a los dueños, colindantes o representantes y demás interesados ausentes de esta capital:

Número del expediente, 15.351; nombre de la mina, "Rosario"; término municipal, Liendo; pueblo, Liendo; interesado, Alfonso Lostal Castillo; fecha de la demarcación, del 16 al 25 de agosto de 1943.

Santander, 9 de agosto de 1943. El ingeniero jefe, J. Luna. 1363

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Anuncio

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado al 4,50 por 100, emisión 1.º enero 1929, vencimiento 1.º abril 1942, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1 de esta Intervención, serie A; su numeración: 10.782 a 85, 34.797-801, 34.830-35, 34.854-61, 34.870-94, 34.912, 34.935 y 36, 34.938 a 45, 35.055-70, 35.079-82, 35.088-95, 38.279-83, 43.946, 43.961-65, 62.177-80, 67.001-2, 74.744-47; serie B, números 15.582, 15.830-32, 15.837, 15.843, 15.859 a 64, 15.909-12, 15.920, 15.923 y 24, 15.964 y 65, 15.986 y 87, 16.013, 16.025 y 26, 16.040-45, 16.047, 16.502-5, 17.343, 17.353-55, 17.596, 18.775, 19.536 y 37, 20.088, 20.447-50, 25.632, 29.438, 36.107; serie C, números 1.433, 1.659 y 60.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de

los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943. El delegado de Hacienda Antonio Miño. 1279

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Ferroviaria Amortizable del Estado al 4,50 por 100, emisión 1.º abril 1928, vencimiento de 1.º abril de 1942, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1 de esta Intervención, serie B; su numeración: 12.881, 14.073-76; serie C, número 522.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943. El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1279

Habiendo sufrido extravío la factura de cupones de la Deuda Amortizable al 5 por 100, emisión 1.º abril 1929, vencimiento de 1.º de abril de 1942, presentada por el Banco de España, domiciliado en esta ciudad, según factura número 1 de esta Intervención, serie A; su numeración: 28.045-62, 28.066-71, 28.085-87, 28.093-128, 28.131-64, 28.171-75, 28.206-19, 28.238-41, 28.254-466, 28.520-22, 34.858-59, 34.870-73, 34.877-78, 35.542, 46.766 y 67, 67.832 y 33, 6.937-74; serie B, números 189, 5.263, 7.367-71, 7.375-76, 7.381, 7.383-88, 7.390, 7.396-413, 7.426, 9.079, 11.195-98, 11.408-9; serie C, números 2.425, 4.148 y 49, 14.974-82, 14.993, 14.996, 15.000, 15.002-6, 15.009-11, 15.018-22, 15.024-35.

15.040-41, 15.044-45, 15.071, 15.078-82, 15.093-94, 15.109-13, 15.115-22, 15.124, 15.126-37, 15.140, 15.153 a 98, 15.035-7, 15.369-71, 19.170-71, 19.179-96, 19.203-4, 22.881, 23.851-55, 39.091 a 93; serie D., números 1.935 y 36, 2.159 y 60, 2.162-78, 2.599, 4.741; serie E., 1.067-69, 1.071-77, 2.698; serie F., números 426, 443, 560-64, 759, 765 y 66.

Se anuncia en este periódico oficial, con arreglo a la Real Orden de 17 de abril de 1913, para, transcurrido el plazo de un mes, proceder a la anulación de dichos valores y expedición de certificación supletoria de los mismos, caso de no haber sido presentados en esta oficina por alguna persona que los hubiere encontrado.

Santander a 22 de julio de 1943.
El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1279

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

El recaudador de Hacienda en la zona de Reinoso, don Francisco García Morante, en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo segundo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado, con fecha 27 de julio último, auxiliar de dicha Zona a don Nicasio Villate Meylán.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales, judiciales y contribuyentes en general.

Santander, 4 de agosto de 1943.
El tesorero de Hacienda, C. Garrido. 1352

ANUNCIOS DE SUBASTA

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SANTANDER

Fundación Escuela Gómez Cárcoba, de Liérganes

Declarada desierta la subasta celebrada el día 25 de junio último para la venta en pública subasta de una casa, propiedad de esta Institución, radicada en Liérganes, que linda: al Norte, solar de herederos del señor Pozas; al Sur, otra de la Institución (vendida); al Este, camino, y Oeste, otra de herederos del señor Pozas; se anuncia la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento sobre el tipo de la anterior, para la venta de mencionado inmueble, que tendrá lugar en la

Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia el día 25 del actual, hora de las once, con arreglo a las condiciones fijadas en el pliego de condiciones aprobado por resolución de 13 de mayo último, que, para su examen, juntamente con la titulación, se halla expuesto en mencionada Secretaría, donde, a la vez y hasta el día fijado para aquélla, podrán hacerse las correspondientes propuestas en pliego cerrado.

Santander, 6 de agosto de 1943.
El Gobernador civil-presidente, Joaquín Reguera Sevilla.

Derechos de inserción: 42,25 ptas.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

A los veinte días hábiles de su aparición en el "Boletín Oficial" de la provincia tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento la subasta para contratación de las obras de alquitranado y pintado del puente de La Penilla, sobre el río Pisueña, bajo el tipo de tasación de 3.483 pesetas con 30 céntimos, y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las proposiciones serán reintegradas con arreglo a la vigente Ley del Timbre, presentándose en pliegos cerrados en la Secretaría del Ayuntamiento desde el siguiente día a su publicación hasta las veinticuatro horas antes de su apertura, la que tendrá lugar a los veinte días hábiles del de su publicación, y hora de las once de su mañana, siendo redactadas con arreglo al modelo que se inserta a continuación.

Santa María de Cayón, 3 de agosto de 1943.—El alcalde (ilegible).

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad, vecino de..., con domicilio en... (calle y número), enterado del anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia, publicado por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón, para la subasta de alquitranado y pintado del puente de La Penilla, sobre el río Pisueña, y conocido el proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, a los que presta conformidad, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de dichas obras por la cantidad de pesetas... (ésta en letra).

Fecha y firma.

Derechos de inserción: 57,25 ptas.

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos; admitiéndose todos los días laborables hasta el día 1.º del mes de septiembre próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero izquierda.

Artículos

Leña para ranchos, 3.560 quintales métricos.

Carbón vegetal, 764 quintales métricos.

Santander, 5 de agosto de 1943.
El comandante jefe administrativo, José Lázaro. 1360

Derechos de inserción: 29,75 ptas.

JUNTA VECINAL DE LAMADRID

Anuncio de subasta

El día 25 de agosto de 1943, a las once de la mañana, bajo la presidencia del que lo es de la Junta vecinal o vocal en quien delegue, con asistencia de otro de la Junta, se celebrará en la Casa Ayuntamiento de Valdáliga, sita en Róiz, la subasta para enajenar 281 robles, con un volumen de 200 metros cúbicos, en la cantidad de 26.000 pesetas, en el sitio Vado del Carro, del monte denominado Lamadrid, número 342 del catálogo, con sujeción al modelo de proposición y previo depósito del cinco por ciento.

Modelo de proposición

Don..., mayor de edad y demás condiciones civiles, vecino de..., provisto de cédula personal, que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y económicas, por las cuales se sigue esta subasta, que las acepto y ofrezco por los 281 robles, en Vado del Carro, del monte de Lamadrid, que se subastan hoy, la cantidad de... (en letra).

Fecha y firma.

Los pliegos de proposición han de depositarse en la Secretaría veinticuatro horas antes de la celebración de la subasta.

1349

Derechos de inserción: 35 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Maximino Osés Vidart, mayor de edad, casado, impresor y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número uno, sito en Somorrostro, 3, 2.º, el día 24 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo por amenazas a Carmen López Gandarillas; previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 12 de julio de 1943.
El secretario habilitado (ilegible).
1286

Juzgado especial de Marina de Santander**EDICTO**

Don Juan Herrera Bustamante, juez instructor de los expedientes de extravío de la cartilla naval militar de Francisco Pérez López y cartilla naval militar y libreta de I. M. de Maximino Domínguez Abajas,

Hago saber: Que acreditado el extravío de dichos documentos, quedan nulos y sin valor alguno.

Santander, 22 de julio de 1943.
Juan Herrera. 1295

Derechos de inserción: 19,75 ptas.

Don José Fernández Gomara, teniente coronel de Caballería y juez instructor de las diligencias previas número 355 del 42, contra el paisano Mariano Roldán Lores, por ocupación de prendas militares,

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Mariano Roldán Lores, natural de Cervera de Pisuega (Palencia), hijo de Valentín y de Crescencia, soltero, viviendo maritalmente con María Martínez Martín, de 30 años de edad, de oficio mecánico y cuyas señas personales son: estatura 1,613 metros, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca grande, barba poblada, cabeza grande y deformada, semi tartamudo; viste gersey gris, pantalón caqui y alpargatas blancas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en la calle

de Zúñiga, número 35, piso principal, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el procedimiento mencionado al principio de esta requisitoria; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. E. el Jefe del Estado (que Dios guarde), exhorto y requiero a todas las autoridades, tanto civiles como militares, y a los agentes de la Policía para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Mariano Roldán Lores, y, caso de ser habido, se le conduzca a la prisión provincial de esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme a lo acordado en diligencia de esta fecha.

Dado en Valladolid a 31 de julio de 1943.—José Fernández Gomara.

Don Marcelino Rancaño Gómez, presidente accidental del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, en nombre y representación de don Angel F. Pérez Eizaguirre, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción contra el acuerdo de la Comisión municipal permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, por virtud del cual, y para cumplimiento, de las disposiciones sanitarias, que hacen obligatorio el establecimiento de ascensores en las casas de cuatro o más pisos, éstos prestarán servicio con carácter permanente, sin limitación horaria alguna.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 22 de julio de 1943.—Marcelino Rancaño. 1294

Don Federico Martín y Martín, juez de instrucción del distrito número uno de los de Valladolid,

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números primero y tercero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama para que dentro del término de diez días se presente en este Juz-

gado para notificarla el auto de prisión dictado por este Juzgado y reducirla a tal situación de presa; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley a la procesada, por razón del sumario que se tramita en este Juzgado, con el número 414 de 1942, sobre aborto, que se halla en paradero ignorado, cuyo nombre y apellidos, edad, estado, profesión, pueblos de naturaleza y vecindad y señas conducentes a su identificación son los siguientes: Pura González Ramos, conocida por Purificación, de 27 años, soltera, sastre, hija de Constantino y de Juliana, natural de Frómista (Palencia), domiciliada últimamente en Palencia, Avenida de José Antonio, 45, y en Madrid, calle de la Cruz, 14, tercero; marchándose hace unos meses a Santander, sin que se conozcan otras circunstancias.

Al mismo tiempo, interés de las autoridades de la Policía judicial, en general, procedan a la busca y detención de expresada procesada, poniéndola a disposición de este Juzgado en la prisión provincial de esta ciudad, a la que será conducida, comunicándome, sin dilación, por telégrafo, haberse efectuado la detención en el momento en que ello tenga lugar.

Dado en Valladolid a 30 de julio de 1943.—El juez, Federico Martín.
El secretario (ilegible).

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de TORRELAVEGA**

La Gestora municipal, en sesión celebrada el día 21 del corriente, aprobó la siguiente transferencia de crédito:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, partida número 26, 18.531,85 pesetas; al capítulo 2.º, artículo 2.º, partida número 4.

Lo que se hace público a efectos de reclamaciones.

Torrelavega, 29 de julio de 1943.
El alcalde. 1320

ANUNCIOS PARTICULARES**PERDIDA**

Perro sabueso, color blanco, con manchas negras en las orejas; atiende por "TOM".

Gratificarán en "Lecherías Collantes", Bárcena de Pie de Concha.
Derechos de inserción: 8,50 ptas.